TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 08 2017 00725 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: LEANDRO ROSERO BIOJO

DEMANDADO: CONSORCIO MENEGUA

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (8:40 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: no registra –parte demandada: vilmabuitrago30@hotmail.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 09 2015 01052 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ASDRUBAL JOSE CANTILLO

DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (9:20 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: nidia12garrido@hotmail.com. –parte demandada: angelica.galvis.f@hotmail.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 11 2017 00469 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: LUIS REINALDO GANTIVA

DEMANDADO: BAPRA S.A.S.

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: gloria.763@hotmail.com. -parte demandada: no registra. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2016 00419 01
RI: **A-621-20**
De: BERLIS JULIANA GONZALEZ MARTINEZ.
Contra: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de mayo de 2020, obrante a folio 473 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de mayo de 2020, visto a folio 471 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada CAFESALUD EPS, contra la providencia proferida el 20 de febrero de 2020, por medio de la cual, el Juez de Instancia, resolvió sobre una nulidad propuesta.

Y de acuerdo con el Numeral 15 del artículo 28 de Ley 1123 de 2007, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 23 2018 00539 01 CONSULTA SENTENCIA

DEMANDANTE: PEDRO JULIO CASTAÑEDA

DEMANDADO: HOLCIM COLOMBIA S.A.

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: waylaweu@gmail.com. –parte demandada: col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 23 2018 00693 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: LUIS JAIRO QUITIAN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y LUTRANS LTDA.

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: bjwconsultores@gmail.com. –parte demandada: Colpnesiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Lutrans Ltda: llutransltda@hotmail.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Al momento de realizar el estudio de admisión previsto por la legislación procesal laboral, encuentra este Despacho, una vez revisado el expediente, que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por el A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero, resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado a la AFP Colfondos el 21 de diciembre de 2000 y como consecuencia consideró a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Condenó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, gastos de administración, bonos pensionales junto con sus rendimientos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues declarar a la accionante válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional. La declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y solo le compete y afecta a esa AFP y como quiera que esa entidad no interpuso recurso alguno en contra de la decisión, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisible el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primera instancia en contra de la sentencia del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

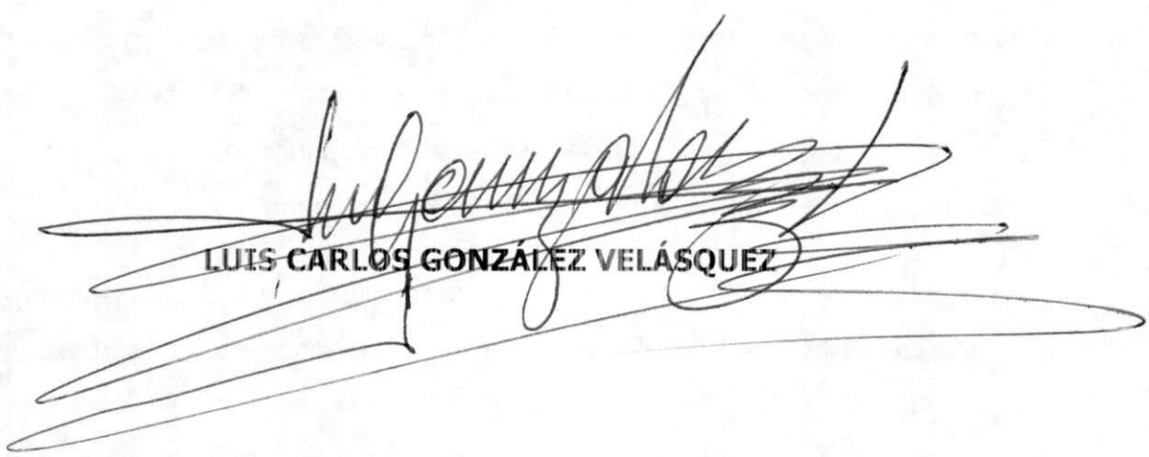

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 27 2016 00324 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: AMALIA SALAZAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ Y VEINTE DE LA MAÑANA (10:20 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com. -parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Al momento de realizar el estudio de admisión previsto por la legislación procesal laboral, encuentra este Despacho, una vez revisado el expediente, que sobreviene la inadmisibilidad del grado jurisdiccional de consulta concedido por el A quo, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero, resaltar que en la sentencia de primera instancia se declaró la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado a la AFP Colfondos el 02 de agosto de 2001 y como consecuencia consideró al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Condenó a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, gastos de administración, bonos pensionales junto con sus rendimientos.

De lo anterior se concluye que no se impartió ninguna condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -- Colpensiones, pues declarar al accionante válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida, no implica ningún reconocimiento pensional. La declaratoria de la nulidad de traslado de régimen se hizo en contra de la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y solo le compete y afecta a esa AFP y como quiera que esa entidad no interpuso recurso alguno en contra de la decisión, la sentencia se debió declarar ejecutoriada.

En consecuencia, se declarará inadmisible el grado jurisdiccional de consulta concedido por la juez de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el grado jurisdiccional de consulta concedido por la juez de primera instancia en contra de la sentencia del 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al A quo a fin de que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 31 2019 00105 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSE NORBERTO BOBADILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y UNILATINA

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ Y CUARENTA DE LA MAÑANA (10:40 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: juancamilodiazr@gmail.com. –parte demandada: Colpensioones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Unilatina: fabianseguraabogado@gmail.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 32 2017 00548 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JESUS DUARTE NIÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO Y VEINTE DE LA MAÑANA (8:20 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: juridicavictoria@hotmail.com. –parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tercera ad excludendum: oficinajuridica267@gmail.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 35 2016 00349 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MARTHA NANCY CORREA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y JANNETTE MENDEZ

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: pacho4000@yahoo.com. -parte demandada: Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Jannette Méndez: luzdtrujillo2009@live.com. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ALBERTO MURCIA RODRÍGUEZ contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP. Rad. 11001 31 05 035 2018 00609 01.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente respecto del proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente providencia.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudiar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión proferida el vente (20) de enero de 2020 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO ALBERTO MURCIA RODRÍGUEZ, promovió demanda ordinaria laboral con el fin que se declare que la decisión de la demandada a la que hace referencia el hecho 2 º de esta demanda, constituye un acto ilegal e ilícito que no produce efecto alguno por encontrarse bajo fuero circunstancial y como consecuencia de lo anterior, se declare que el contrato continúa vigente para todos los efectos legales, que el trabajador fue objeto de presión por parte de la Empresa para renunciar al Sindicato SINTRATELEFONOS con ocasión de concederle el cambio de régimen salarial de salario ordinario a salario integral. Solicita se condene a la demandada a pagar al actor los salarios, primas legales y convencionales que se causen desde el 29 de diciembre de 2016 teniendo en cuenta los aumentos que se produzcan, la indexación de las sumas adeudadas, lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

Aunado a lo anterior, y de manera subsidiaria, peticiona que se declare que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo al demandante de manera unilateral y sin justa causa estando en curso conflicto colectivo y violando expresamente los artículos 25 del Decreto 2359 de 1965 y 10º del Decreto 1373 de 1.966. Como consecuencia de lo anterior, condenarla a reintegrar al demandante al mismo cargo que estaba desempeñando o a otro similar o de superior categoría y en las mismas condiciones de empleo en que debería encontrarse en caso de no haber sido despedido, al pago de los salarios, primas legales y convencionales que se causen

desde el 29 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los aumentos que se produzcan, y a la indexación de las sumas adeudadas.

Así mismo, peticiona de manera subsidiaria a las anteriores petitorias, se declare que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo al demandante de manera unilateral y sin justa causa a partir del 29 de diciembre de 2016, que no pagó el valor total de los salarios, primas, cesantías y especialmente la indemnización que le había ofrecido al actor en el mes de agosto de 2010 y que el demandante había aceptado. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte pasiva al pago de la diferencia que le adeuda por no haber incluido el pago ofrecido en el plan de retiro voluntario, así como al pago de la indemnización contenida en la página 4 del programa de retiro voluntario para trabajadores con salario integral y a la indemnización moratoria.

Como sustento fáctico a sus pretensiones, indicó que fue contratado y prestó sus servicios a la ETB S.A. E.S.P, mediante contrato de trabajo a partir del 4 de febrero de 1999; que la ETB mediante comunicación de fecha 29 de diciembre de 2016 dio por terminado el contrato de trabajo, que a la fecha de retiro el actor contaba con 17 años, 10 meses y 26 días de servicio de la ETB. Estando en el cargo de Profesional IV en la ETB le fue ofrecido pasar a un plan de salario integral el cual fue aceptado por el demandante pero exigiéndosele renunciar expresamente a la Convención Colectiva de Trabajo y al Sindicato, proporcionándole la Empresa el formato de renuncia. Posteriormente y desde el primero (1) de diciembre de 2002 MURCIA RODRIGUEZ disfrutó del salario integral; que en el mes de agosto de 2010 le fue ofrecido un plan de retiro voluntario de ETB S.A. E. S. P., el cual fue aceptado por el actor, no obstante, el peticionario no fue tenido en cuenta. Seis (6) años después de habérsele ofrecido al señor PEDRO ALBEIRO MURCIA RODRIGUEZ el plan de retiro, la empresa le da por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

Aunado a lo anterior, manifiesta el actor que el 24 de junio de 2016, el Sindicato SINTRATELEFONOS -SINDICATO MAYORITARIO DE LA EMPRESA- denunció ante el Ministerio del Trabajo la Convención Colectiva de Trabajo, la cual terminó el siete (7) de marzo de 2018 cuando las partes —Empresa y Sindicato- llegaron a un acuerdo. A pesar de lo anterior, a la fecha de terminación del contrato de trabajo aún se encontraban las partes en etapa de arreglo directo y gozaba de la garantía de fuero circunstancial, razón por la cual el veinte (20) de febrero de 2017 solicitó su reintegro POR FUERO CIRCUNSTANCIAL y agotó la vía gubernativa, petición que fue negada por la empresa (fls.3 a 7).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentado que el contrato de trabajo de dirección, confianza y manejo con salario integral, terminó por razones legales. Como excepciones previas propuso la de falta de requisito de procedibilidad, falta de competencia por no agotar la reclamación directa ante la ETB. De fondo, formuló las excepciones de cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa o sin causa legalmente justificada, ausencia de causa, prescripción, inexistencia de la mora y actuación de buena fe de

la entidad, inexistencia de la obligación de pagar intereses o indexación, pago, compensación, y la genérica (fls.83 a 95).

RECUENTO PROCESAL

En audiencia pública del catorce (14) de agosto de 2019, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, oportunidad en la cual declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, decisión frente a la cual la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el A quo.

Continuando con el trámite de la vista pública antes citada, el Juzgador de primer grado, el mismo catorce (14) de agosto de 2019, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, sin que la parte demandante presentara recurso alguno contra la providencia, motivo por el cual, se dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación a fin de estudiar el recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa, y a su vez, se surtiera el grado jurisdiccional de consulta (fls.107 y 108)

INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte actora, con escrito del veintitrés (23) de agosto de 2019 interpone incidente de nulidad el cual funda en los siguientes hechos: 1. Indica que el A quo convocó para audiencia de conciliación el día 14 de agosto a las 9:00 a.m.; 2. Que al comparecer el apoderado de la ETB a la audiencia efectuó la manifestación de que actuaba como apoderado especial de la demandada y en su calidad de representante legal de la empresa, hecho este último que no acreditó y que el Juez no constató, lo que constituye una indebida representación de la parte; 3. En la misma audiencia al momento de conciliar, el Juez pregunta si trajo el acta del comité de conciliación, a lo cual el apoderado de la ETB manifiesta que no, pero que la entidad no tiene el ánimo de conciliar; 4. Pretermite el Juez la acreditación del acta de conciliación y cuyo contenido habitualmente es dado a conocer a la contraparte, hecho este que constituye parte de la lealtad profesional y consideración para con la contraparte, omisión esta que no es de recibo toda vez que la parte ha debido cumplir con la presentación de tal acta, además de no haber acreditado su condición de representante legal de la empresa demandada, mal podría aceptársele su manifestación de no deseo de conciliar y el Juez sin tener en cuenta tal hecho procede a declarar fracasada la etapa de conciliación, lo que también constituye una indebida representación de la parte; 5. Procede el Juez a resolver las excepciones previas, declarando probada la excepción de no agotamiento de la reclamación administrativa respecto de algunas peticiones; 6. Contra tal decisión se interpuso recurso de apelación que es concedido, pero no obstante lo anterior, el juez procede a continuar la actuación procesal hasta llegar al fallo, sin tener en cuenta que al proceder de tal manera viola el debido proceso, toda vez que la decisión tomada al resolver la excepción previa afectaba directamente las peticiones a resolver en la sentencia.

Aunado a lo anterior, la parte actora manifiesta que los hechos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del escrito violaron el numeral 4 del artículo 133 del CGP, y el

hecho 6 viola el artículo 29 de la Constitución política al violar el debido proceso a que ha debido ceñirse el Juez, por cuanto pretermitió el inciso final del artículo 65 del CSTSS (fls.109 y 110).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El juzgado treinta y cinco (35) laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del veinte (20) de enero de 2020 rechazó la nulidad invocada y para arribar a la anterior decisión el A quo consideró que el artículo 135 del C.G.P. establece que la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada, razón por la cual el incidentante, quien actúa como apoderado de la parte actora no cuenta con legitimación para invocar la eventual nulidad.

En relación con la eventual violación al debido proceso, ocasionado con el proferimiento del fallo que puso fin a la primera instancia, sin estar ejecutoriada la decisión que resolvió la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, sea del caso señalar que el Despacho a efectos de dictar la sentencia respectiva dio aplicación a lo que la doctrina denomina proceso plano, esto es que la interposición del recurso de apelación en contra de un auto interlocutorio no suspende el trámite del proceso, debiendo agotarse el mismo, a efectos de remitir al superior la totalidad de los recursos interpuestos para que los resuelva en una sola oportunidad. Es así que con dicha actuación, no se configuró ninguna vulneración al debido proceso de la parte actora, como quiera que el recurso interpuesto en contra del auto interlocutorio que resolvió las excepciones previas interpuestas fue debidamente concedido y en aras de la celeridad que debe ser principio rector de los procesos laborales, se constituyó en audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, profiriendo el fallo correspondiente, señalando con claridad que se ordenaba la remisión del expediente al superior a efectos de que se resolviera el recurso interpuesto en contra del auto y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

En consecuencia el A quo consideró que como ha quedado demostrado, la actuación efectuada por el Despacho no afectó el debido proceso del actor al habérsele concedido el recurso de apelación interpuesto a electos de que el mismo sea estudiado por el Superior a la vez que se surte el grado jurisdiccional de consulta (fl112).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito del veinticuatro (24) de enero de 2020 interpuso recurso de apelación, indicando que en el punto segundo del memorial de solicitud de nulidad manifestó que el apoderado de la demandada no acreditó su calidad de representante legal o estar autorizado por la entidad para representarla en la audiencia de conciliación, que al referirse a la causal de nulidad motivada por la no comparecencia del representante legal se afectaba directamente una de las etapas procesales más importantes dentro del proceso, y se perdió entonces la oportunidad de adelantar la conciliación, y el motivo de queja es que al pretermitirse tal etapa, tiene entonces la legitimación en causa para alegar la nulidad. Aunado a lo anterior, manifestó que al

punto tercero, resulta válida su solicitud por los motivos expuestos en los puntos tercero y cuarto de la solicitud de nulidad.

Por otro lado consideró que, si bien el Juez declaró probada la excepción de no agotamiento de la reclamación administrativa respecto de algunas peticiones, omitió el cumplimiento del inciso final del artículo 65 del CPT y de la SS, norma específica y que prima sobre el código general del proceso. Así mismo, al continuar con la audiencia y llegar hasta dictar sentencia definitiva, se mutiló la posibilidad de que el superior se pronunciara sobre la decisión de las excepciones previas y luego si se procediera a dictar sentencia por parte del A quo (fls.113 y 114).

PROBLEMA JURÍDICO

El auto apelado es recurrible en los términos del numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que le corresponde a esta Corporación determinar si procede la nulidad invocada por hechos y actuaciones surtidos en la audiencia pública celebrada el catorce (14) de agosto de 2019 y que generan violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión considera que la nulidad planteada por el actor debe estudiarse a la luz de los artículos 135 y 136 del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, que a su turno se constituyen en normas procesales de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (artículo 13 ibidem), las cuales en lo pertinente establecen los siguiente:

> "*Artículo 135. Requisitos para alegar la Nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*
>
> *Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

> *1.* ***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla****.*
>
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
>
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
>
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
>
> *PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."* Subrayas y resaltado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el escrito de nulidad presentado por la parte actora en tiempo posterior a la actuación procesal de la que se duele, no tiene vocación de prosperidad en atención a que la parte actora no cumplió con el requisito exigido en el inciso segundo del artículo 135 del CGP, el cual establece que no podrá alegar la nulidad *"****quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***", por cuanto los hechos y actuaciones en las que funda la eventual nulidad se presentaron en la audiencia pública realizada el día catorce (14) de agosto de 2019, diligencia en la cual el actor y su apoderado judicial se encontraban presentes (fs. 107, 108), oportunidad en la cual se agotó la audiencia obligatoria de conciliación sin reparo alguno por el apelante; de igual forma y revisado el audio, se evidencia que al momento de resolver la excepción previa de falta de reclamación administrativa el petente no se opuso sobre el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación; así mismo, se avizora que el profesional del derecho participó en los demás actos procesales como lo fue el saneamiento y fijación del litigio, en el decreto y practica de pruebas, no se opuso al cierre del debate probatorio, presentó alegatos de conclusión, y aun a pesar de proferirse sentencia, contra la misma no formuló recurso alguno, actuaciones que permiten inferir que el recurrente contó con diferentes oportunidades procesales para invocar la nulidad planteada posteriormente el veintitrés (23) de agosto de 2019 (fls.109 y 110), omisión que conlleva a que la solicitud elevada sea rechazada de plano.

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión considera que la actividad procesal desarrollada por el actor en la diligencia del catorce (14) de agosto de 2019 (Audiencias de los artículos 77 y 80 CPT y SS) permiten concluir que las eventuales causales de nulidad se encuentran saneadas conforme lo establece el numeral 1 del artículo 136 del CGP, el cual establece que "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*", lo cual conlleva a que las presuntas causales de nulidad se encuentren superadas ante la inactividad del recurrente en la diligencia en cita.

De igual manera, se debe indicar que el régimen de las nulidades procesales y su saneamiento, establecido en el artículo 136 del CGP, fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C 537 de 2016, en la cual consideró lo siguiente:

> *"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."*

Así las cosas, al estar acreditado que la parte actora no cumplió con el requisito exigido en el inciso segundo del artículo 135 del CGP para alegar la nulidad formulada el veintitrés (23) de agosto de 2019 (fs. 109 y 110), aunado al hecho que las eventuales causales se encuentran saneadas a la luz del artículo 136 ibídem, la Sala de Decisión confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Así mismo, y en atención a que dentro del plenario se evidencia que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación contra la decisión que declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, así como el surtir, eventualmente, el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia absolutoria de primer grado, la Corporación en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, dispone que por secretaría se verifique la compensación del presente expediente respecto de las anteriores decisiones aún

pendientes de resolver, y se realice el respectivo tránsito secretarial al despacho a fin de resolverlos de fondo.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el veinte (20) de enero de 2020, por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, pero por razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se proceda a compensar el presente asunto, a fin de resolver: primero, el recurso de apelación contra el auto que decidió las excepciones previas y segundo, estudiar el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia de primer grado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.

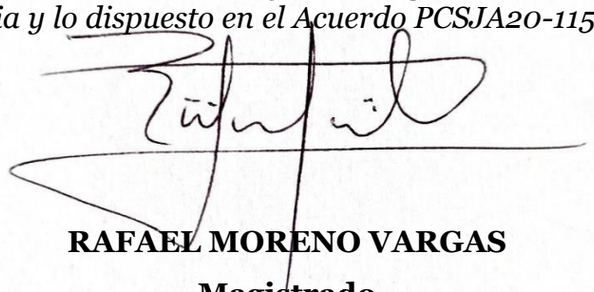

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

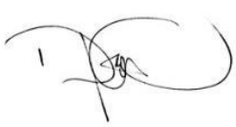

DIEGO F. GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 01066 01
RI: **S-2585-20**
De: LINDALBA SILVA ALDANA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de mayo de 2020, obrante a folio 290 y 291 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de mayo de 2020, visto a folio 288 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Y de acuerdo con el Numeral 15 del artículo 28 de Ley 1123 de 2007, sírvase los apoderados de las partes, a través de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de forma inmediata, registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información.

Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

RAD. No. 39 2018 00368 01 APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MANUEL ANGARITA

DEMANDADO: COLPENSIONES

29 de mayo de 2020

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y para el efecto se señala fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Lo anterior teniendo en cuenta que el expediente se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se precisa a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia y el protocolo de la misma se remitirá a los siguientes correos electrónicos: - parte demandante: cirocastellanos@gmail.com. –parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Si dichas direcciones de correo son diferentes a las actuales, deberán hacerlo saber cómo mínimo con 2 días de antelación al correo que se indica más adelante, para realizar los ajustes correspondientes, de lo contrario se tendrán en cuenta para todos los efectos los datos aquí señalados.

Así mismo, se les informa que cualquier documento que pretendan aducir dentro de la diligencia, deberá ser enviado a más tardar 2 días antes de la diligencia, al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 59 de Fecha 01 DE JUNIO DE 2020

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 32 2018 00156 01
RI:	**S-2226**
De:	MARÍA BLANCA LILIA DIAZ OVALLE y OTRO.
Contra:	AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

A U T O

Para todos los efectos legales, **aclárese** el auto de fecha 26 de mayo de 2020, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en el entendido que, dentro del proceso de la referencia, la demandada es la **AFP PORVENIR S.A.,** y no, **COLPENSIONES,** como erradamente, se transcribió en dicha providencia, lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

CONSULTA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA DE: DORA LICE GUERRA SUAREZ CONTRA: NUEVA EPS S.A.

Bogotá DC, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a revisar en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el catorce (14) de febrero de 2020, en virtud del cual se emite la siguiente,

A N T E C E D E N T E S

1. **DORA LICE GUERRA SUAREZ,** presentó acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS S.A,** cuyo conocimiento fue atribuido al Juzgado Noveno Laboral del Circuito, el que mediante providencia del 28 de febrero de 2018, tutelo los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna y ordenó:

   "ORDENAR a la NUEVA EPS por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, reconocer y pagar en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia, las incapacidades ordenadas a la señor DORA LICE GUERREA (sic) SUAREZ que excedan los 540 días. Dicha responsabilidad se extiende hasta el momento en que la accionante se en encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%".

2. La accionante, elevó solicitud de incidente de desacato contra la accionada el 29 de mayo de 2018, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado (fl. 1).

3. Mediante auto del doce (12) de junio de 2018 la Juez A quo dispuso requerir a la Dra. Zulma Francenneth Acuña Mora en su condición de gerente y Representante Legal regional Bogotá de la Nueva EPS S.A. y en atención al artículo 27 del Decreto 2591 de

1991 requirió al Dr. José Fernando Cardona Uribe como superior jerárquico por ostentar el cargo de presidente de la accionada (fl. 10), entidad que mediante comunicación del 22 de junio de 2018 manifestó haber cumplido la sentencia de tutela y que le correría traslado a la funcionaria encargada para que informara sobre el pago de las incapacidades (fls. 23 a 26) documento que al ser puesto en conocimiento de la accionante manifestó que si bien esa entidad le pago las incapacidades generadas entre el 26 de mayo al 22 de junio de 2018 aun le adeudaba las generadas entre el 16 de febrero y el 26 de abril de esa misma anualidad (fl. 37 y 38), lo cual motivo un nuevo requerimiento a la accionada mediante providencia del 24 de julio de 2018 (fl. 42) quien informo que reconoció y pago a la accionante las incapacidades generadas entre 18 de marzo y el 22 de julio de 2018 (fls. 51 a 53) ante lo cual la accionante manifestó que no se le han pagado las incapacidades generadas entre 3 y el 17 de marzo y entre 3 de agosto al 1° de septiembre de 2018 (fl. 55) e igualmente el 12 de abril de 2019 la accionante volvió a manifestar que la accionante no la había pagado las incapacidades generadas en los últimos 6 meses (fl. 60) ante lo cual juzgado dispuso requerir por última vez a la accionada mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (fl. 67 y 68).

4. Mediante auto del quince (15) de noviembre de 2019 admitió el incidente de desacato propuesto en contra de la Dra. Zulma Francenneth Acuña Mora en su condición de gerente y Representante Legal regional Bogotá de la Nueva EPS S.A. y dispuso notificar personalmente a la incidentada del inicio formal del incidente de desacato en su contra, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018.

5. Con providencia del catorce (14) de febrero de la presente anualidad sancionó por Desacato a la Dra. Zulma Francenneth Acuña Mora en su condición de Gerente y Representante Legal regional Bogotá; tras considerar que la accionada no ha cumplido la orden impartida, ya que no acreditó el pago de las incapacidades cuyo reconocimiento ordenó en la acción de tutela y por ende no fue posible obtener cumplimiento de la sentencia. Razón por la cual impuso las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 tales como: 3 días de arresto y multa equivalente a 1 smlmv (fls. 111 a 115); decisión notificada el 18 de febrero de 2020 que es materia de consulta en esta instancia (fl. 117).

6. Recibido el expediente por este Tribunal se dispuso mediante providencia del 5 de marzo de 2020 requerir a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de 28 de febrero de 2018, al cual dio respuesta mediante escrito del 13 de mayo de esta misma anualidad en el cual además de manifestar que ha cumplido a cabalidad

con el fallo de tutela proferido por el Juzgado el 28 de febrero de 2018, se debe tener en cuenta que la Dra. Zulma Francenneth Acuña Mora quien es objeto de sanción en la providencia que hoy se consulta, no labora en esa entidad desde el 4 de octubre de 2019.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero señalar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela, textualmente dispone:

> ***"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...)"***

En el presente caso, el tutelante presentó incidente de desacato pues no se había dado cumplimiento a la protección del derecho fundamental que le fue amparado.

Para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden impartida como su inobservancia. Así mismo a ella debe precederla el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidada la actuación adelantada en torno al trámite incidental, resulta oportuno recordar que la acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, está concebida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, mediante un procedimiento breve y sumario, de suerte que la orden que adopte el juez al encontrar vulnerado el derecho, es un imperativo de ineludible y obligatorio cumplimiento, pues con ella se busca la protección efectiva del derecho, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo.

Ese imperativo garantista del derecho vulnerado, es el que ha llevado a la Corte Constitucional a sostener que la decisión adoptada en fallo de tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional, con lo cual se garantiza no solo la efectividad del derecho fundamental invocado, sino que también se obtiene el efecto cierto de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza o conculcación del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una

orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

Una vez revisado el trámite del presente incidente de desacato encuentra la Sala que se presentaron irregularidades procesales en cuanto a determinar la responsabilidad del sujeto frente al incumplimiento, veamos por qué:

1) Determinar la responsabilidad del sujeto frente al incumplimiento

La Corte Constitucional ha indicado que el trámite del desacato tiene como objeto "*… no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela, la ha incumplido, y establecer, si es del caso imponer o no la sanción respectiva*"[1], lo cual resulta procedente cuando se encuentra demostrada la responsabilidad del sujeto frente al incumplimiento del fallo, advirtiendo que dicha responsabilidad es de tipo subjetivo, por tal motivo *"se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida*"[2].

Ello significa que debe establecerse exactamente cuál es la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, pues es claro que una entidad como la Nueva EPS tiene las funciones desconcentradas en las diferentes Gerencias al interior de la entidad, delegando en cada uno de los jefes de las diferentes dependencias la facultad de contestar las peticiones relacionadas con los temas que cada uno maneja.

Además, la H. Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia T-343 del 2011 que el juez de tutela al tramitar un incidente de desacato y al momento de proferir la respectiva sanción debe determinar a quién exactamente estaba dirigida la orden impartida en la acción de tutela, cual fue el término que se le dio para ejecutarla y el alcance de la misma. Así lo ha dicho:

> *"El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1)* ***a quién estaba dirigida la orden****; (2)* ***cuál fue el término otorgado para ejecutarla****; (3) y el* ***alcance de la misma****. Esto, con el objeto de* ***concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*** *(conducta esperada)"*[3]*. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*[4]*.*

[1] Corte Constitucional - Sentencia T-553 de 2002
[2] Corte Constitucional - Sentencia T-1234 de 2008.
[3] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.
[4] Sentencia T-1113 de 2005

> ***La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada*** *pues como ha sostenido esta Corporación: "…el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"*[5].

Conforme a lo anterior, si bien al ser presentado el incidente de desacato resultaba justificada la imposición de la sanción a la Dra. Zulma Francenneth Acuña Mora en su condición de Gerente y Representante Legal regional Bogotá, lo cierto es que para el momento en que admitió el incidente de desacato el 15 de noviembre de 2019 y se impuso la sanción que hoy se consulta esto es el 14 de febrero de 2020 la sancionada ya no laboraba para la Nueva EPS, pues se encontraba desvinculada de esa entidad desde el 4 de octubre de 2019 (Respuesta a requerimiento hecho por este Tribunal de fecha 13 de mayo de 2020) lo cual hace infructuosa la imposición de tal sanción frente a los intereses de la accionante que se dirigen exclusivamente a que le sean pagadas las incapacidades que se han generado a su favor.

Por lo que es claro que el juzgado no cumplió con la carga de establecer quién es el funcionario competente para cumplir con la orden impartida en la sentencia de tutela, lo cual no solo se debe hacer desde el primer auto que se dicte previo a iniciar el incidente de desacato sino hasta antes de imponer la sanción, por tanto, es claro que existió una irregularidad procesal, pues la mayor parte del trámite del incidente de desacato no se dirigió contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, omisión que afecta el debido proceso y por tanto debe declararse la nulidad del trámite incidental desde el auto del 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió el incidente de desacato, con el fin de que proceda a realizar el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 correctamente, sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

[5] Sentencia T-096-08

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD desde el auto admisorio del incidente por desacato, de fecha 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá que rehaga la actuación procesal pertinente en los términos aquí reseñados, sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes de conformidad con la ley.

CUARTO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Aprobado y Firmado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO Nº __059__ de la fecha fue notificado el presente auto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

Sería el caso entrar a resolver el recurso de alzada impetrado contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de fecha 17 de junio de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, dentro del expediente no se avizora la totalidad del auto del 22 de mayo de 2019 mediante el cual se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía que hizo la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES así como tampoco la copia de esa solicitud (llamamiento en garantía).

En consecuencia, por secretaría ofíciese al Juzgado 36 Laboral del Circuito, con el fin de que requiera al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele las expensas necesarias para expedición de la copias faltantes y así se pueda estudiar el recurso, so pena de declararlo desierto conforme los incisos 3° y 4° del Art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO Nº 059 de la fecha fue notificado el presente auto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO BERNAL SOTELO CONTRA COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. RAD: 12-2015-00590-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 286 del CGP, se corrige la hora en la cual será llevada a cabo la audiencia pública de decisión de segunda instancia fijada en el proceso de la referencia mediante auto del 27 de mayo del 2020, pues por error involuntario se indicó que sería llevada a cabo a la hora de las 9:20 A.M., cuando en realidad para tal momento se encuentra fijada la realización de otra audiencia.

En consecuencia, la audiencia pública dentro del proceso de la referencia se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 3 de junio del 2020 a las 11:00 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Dra. Eymi Andrea Cadena Muñoz	eymiandreacadena@imperaabogados.com	28441055
Apoderado principal Colpensiones Johanna Andrea Sandoval Hidalgo	johanna.abogados@gmail.com	3154570706
Apoderado Junta Nacional Mary Pachón Pachón	Mary.pachon@juntanacional.com	7440737

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2017 637 01
Demandante: MARIA GLADYS VARELA FLOREZ
Demandada: Colpensiones

Bogotá, 29 de mayo de 2020

Dado que en este asunto se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de segunda instancia consagrada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de junio del 2020**, a las **9.00 a. m.**

La audiencia pública virtual se llevará a cabo a través del servicio de la plataforma que para tal efecto se habilite, en los lineamientos trazados mediante Circular PCSJC20-11 del mismo año, por el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto, se enviará el enlace de conexión a las partes, sus apoderados judiciales y los demás intervinientes, con la antelación debida.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2018 546 01
Demandante: EPIFANIO SALAMANCA
Demandada: Colpensiones

Bogotá, 29 de mayo de 2020

Dado que en este asunto se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de segunda instancia consagrada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de junio del 2020**, a las **11.00 a. m.**

La audiencia pública virtual se llevará a cabo a través del servicio de la plataforma que para tal efecto se habilite, en los lineamientos trazados mediante Circular PCSJC20-11 del mismo año, por el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto, se enviará el enlace de conexión a las partes, sus apoderados judiciales y los demás intervinientes, con la antelación debida.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2018 068 01
Demandante: CLEMENTE VARGAS BERNAL
Demandada: Colpensiones

Bogotá, 29 de mayo de 2020

Dado que en este asunto se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de segunda instancia consagrada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de junio del 2020**, a las **10.30 a. m.**

La audiencia pública virtual se llevará a cabo a través del servicio de la plataforma que para tal efecto se habilite, en los lineamientos trazados mediante Circular PCSJC20-11 del mismo año, por el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto, se enviará el enlace de conexión a las partes, sus apoderados judiciales y los demás intervinientes, con la antelación debida.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2018 481 01
Demandante: ROSALBA TORRS HERNANDEZ
Demandada: Colpensiones

Bogotá, 29 de mayo de 2020

Dado que en este asunto se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de segunda instancia consagrada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de junio del 2020**, a las **10.00 a. m.**

La audiencia pública virtual se llevará a cabo a través del servicio de la plataforma que para tal efecto se habilite, en los lineamientos trazados mediante Circular PCSJC20-11 del mismo año, por el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto, se enviará el enlace de conexión a las partes, sus apoderados judiciales y los demás intervinientes, con la antelación debida.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2018 220 01
Demandante: JOSE ORLANDO SANTAMARIA PASTRANA
Demandada: Colpensiones

Bogotá, 29 de mayo de 2020

Dado que en este asunto se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de segunda instancia consagrada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de junio del 2020**, a las **9.30 a. m.**

La audiencia pública virtual se llevará a cabo a través del servicio de la plataforma que para tal efecto se habilite, en los lineamientos trazados mediante Circular PCSJC20-11 del mismo año, por el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto, se enviará el enlace de conexión a las partes, sus apoderados judiciales y los demás intervinientes, con la antelación debida.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2018 494 01
Demandante: MARIA CONSTANZA GONGORA ARCINIEGAS
Demandada: Colpensiones

Bogotá, 29 de mayo de 2020

Dado que en este asunto se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2. del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **se programa** audiencia pública de trámite y decisión de segunda instancia consagrada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de junio del 2020**, a las **8.30 a. m.**

La audiencia pública virtual se llevará a cabo a través del servicio de la plataforma que para tal efecto se habilite, en los lineamientos trazados mediante Circular PCSJC20-11 del mismo año, por el Consejo Superior de la Judicatura y para tal efecto, se enviará el enlace de conexión a las partes, sus apoderados judiciales y los demás intervinientes, con la antelación debida.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

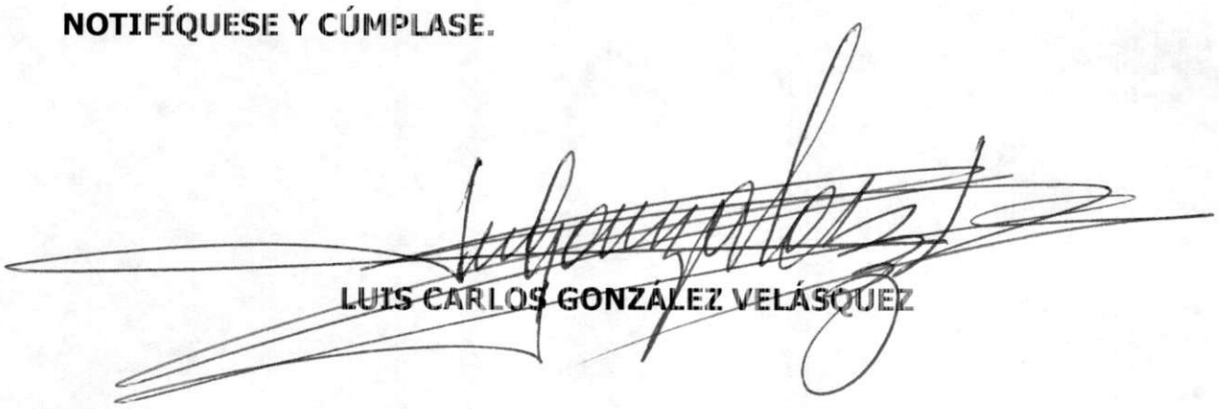

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: MARIA LUZ TORRES DE RUIZ
VS: COLPENSIONES Y OTROS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

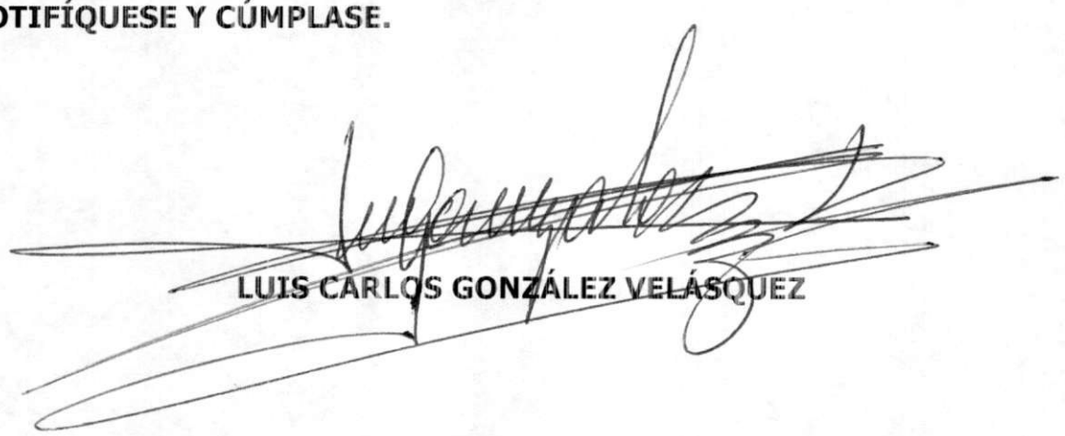

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS
VS: PAR ISS EN LIQUIDACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: FLOR MARINA CUELLAR PERDOMO
VS: COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: FRANCISCO JAVIER CORAL BURGOS
VS: COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: SANDRA ROCIO MEDINA LOZADA
VS: COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL S.A, AFP COLFONDOS S.A. Y FONCEP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: MARIA ANGÉLICA MEDINA MORENO
VS: COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

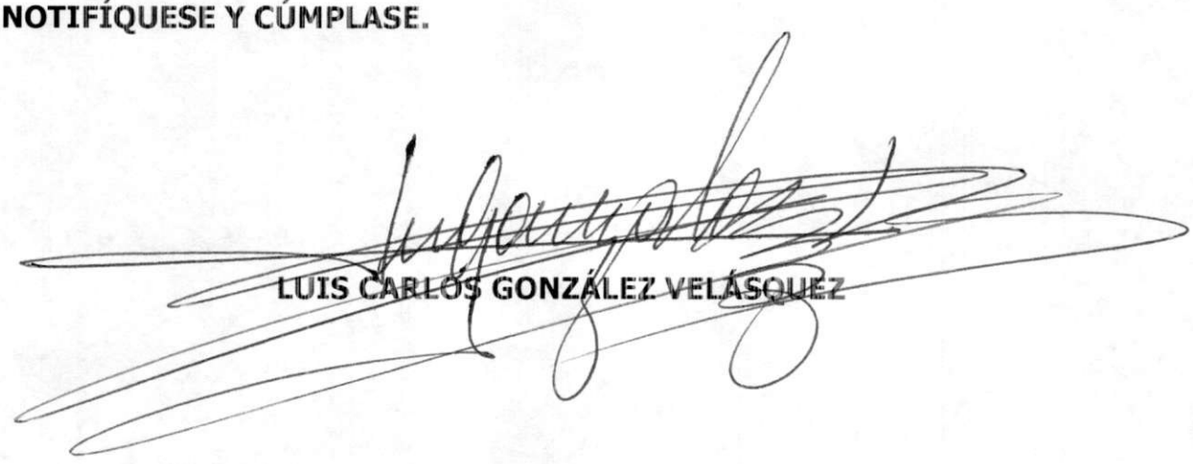

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: CLARA EUGENIA SARMIENTO OTERO
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: CARLOS ALBERTO SARMIENTO CUESTA
VS: JOSÉ CUPERTINO CASTRO RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: LILIA VÁSQUEZ RAMÍREZ
VS: MARIA LIZETH HERNÁNDEZ PEREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: MÓNICA ANDRADE CARO Y ANDRES JOSÉ CASALLAS NARVAEZ
VS: LOH ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: CLAUDIA ROSA POSADA SALDARRIAGA
VS: ECOPETROL S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: CECILIA CORREA DE MARTÍNEZ
VS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto devolutivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: YORLADYS PULIDO DURAN
VS: PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: JOSÉ HENRY TAFUR MOSOS
VS: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: JORGE ELIECER CORTES CONTRERAS
VS: COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

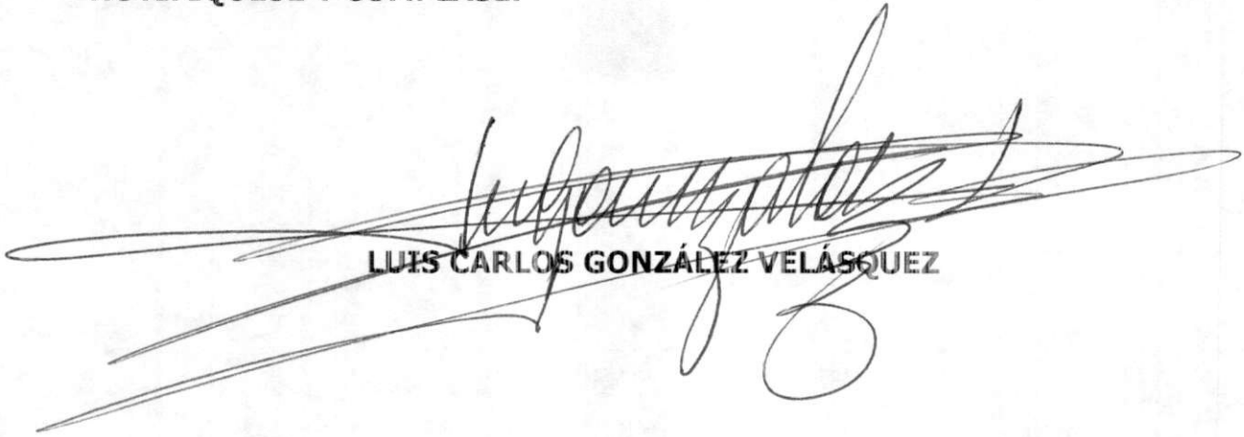

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: CECILIA ÑUNGO GAITÁN
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: NOHORA YOLANDA REYES RAMÍREZ
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

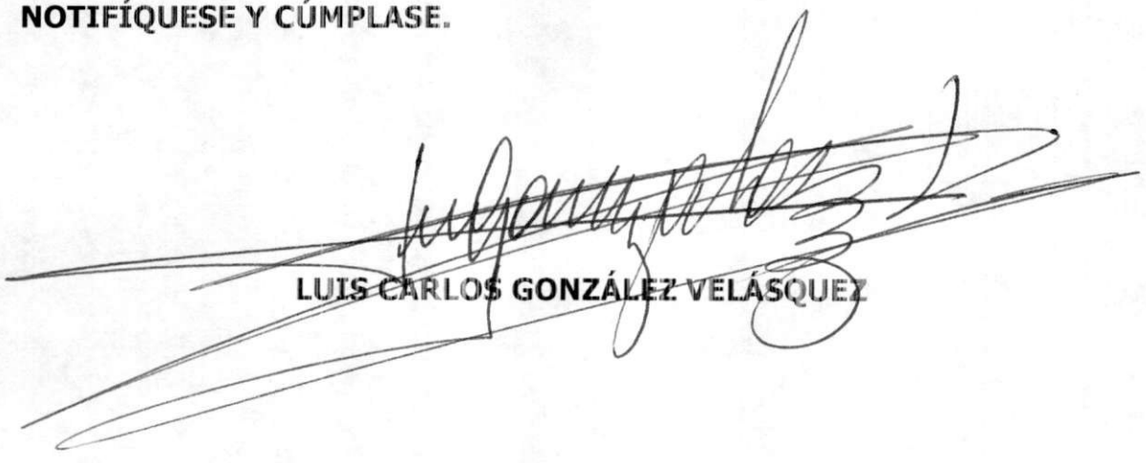

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: GERARDO MEJIA MEJIA Y OTROS
VS: ECOPETROL S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: YORMARI GAMEZ QUINTERO
VS: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO KAPITAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: ALVARO MARÍN SÁNCHEZ
VS: GIREM INGENIERÍA LTDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: EDITH ARGENIS SERNA BUITRAGO
VS: GLORIA INES PALACIO VILLEGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: OSCAR ALBERTO REY BERNAL Y OTRO
VS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

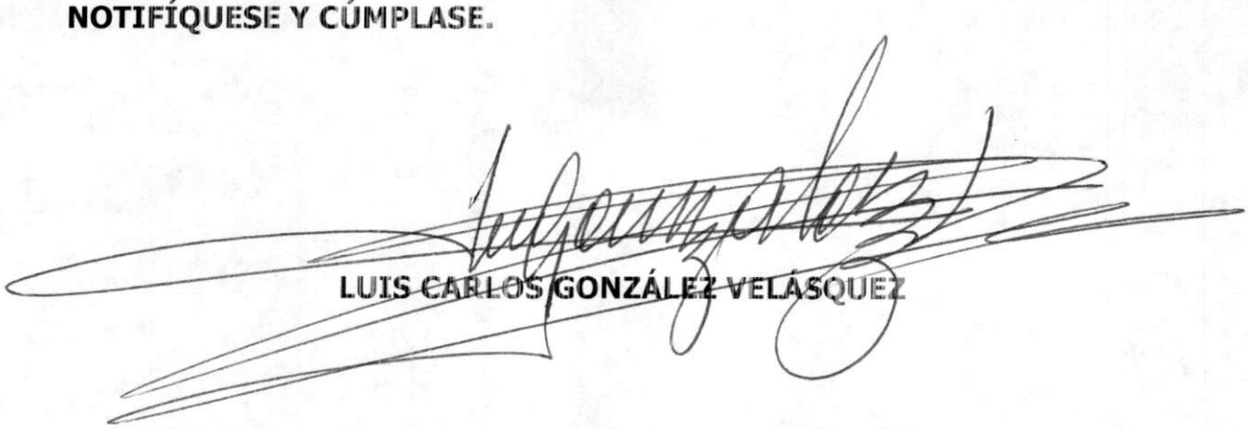

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: EFRAÍN RODRIGUEZ URBINA
VS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: JERÓNIMO ZULUAGA VARGAS
VS: UCIKIDS S.A.S. Y OTROS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: LUIS EDUARDO PEÑA RODRIGUEZ
VS: COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo. Igualmente y como quiera que la Sentencia fue parcialmente adversa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO entidad en la que es garante la Nación se dispone admitir el grado jurisdiccional de consulta.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

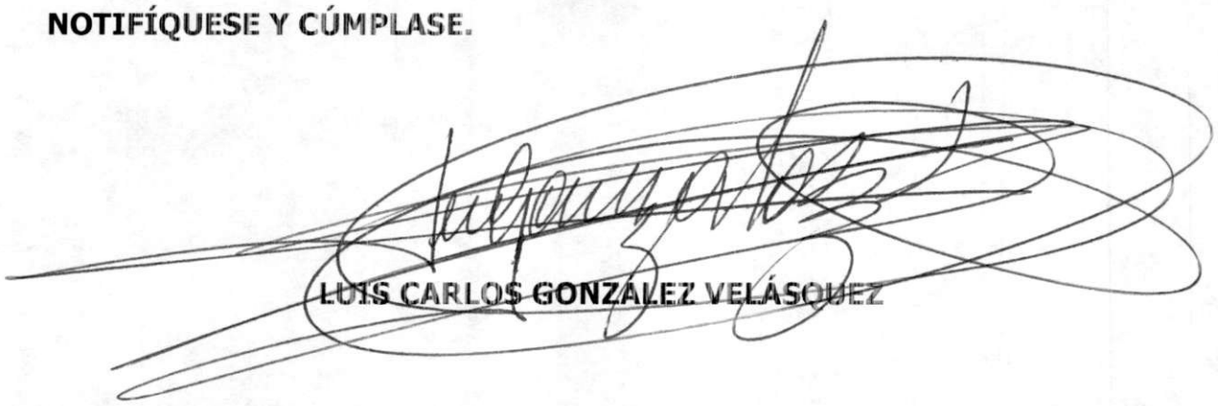

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: ANDREA GISELA HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS
VS: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

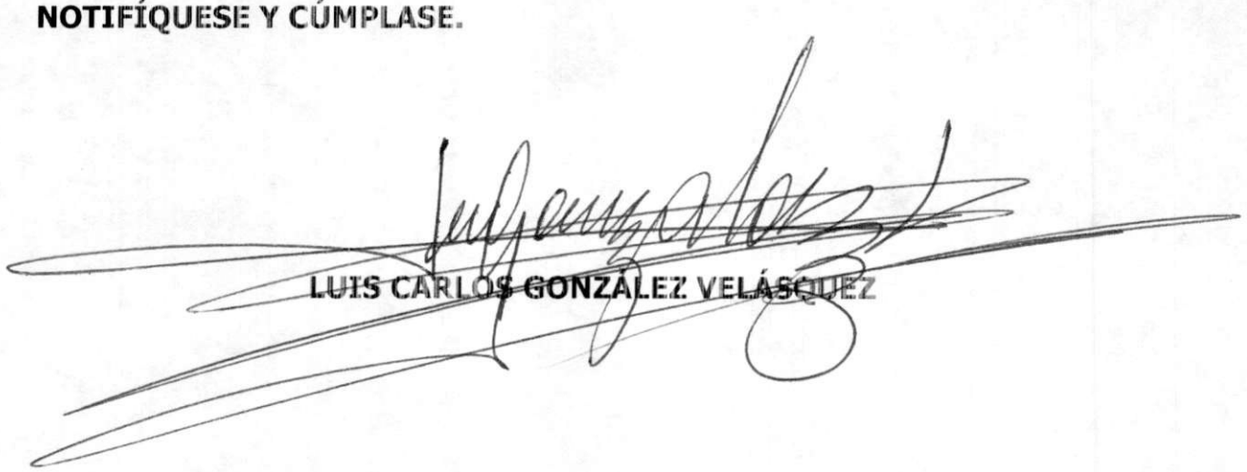

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: EVELIA ARIAS BORJA
VS: COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: HELENA PALMA BARRETO
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

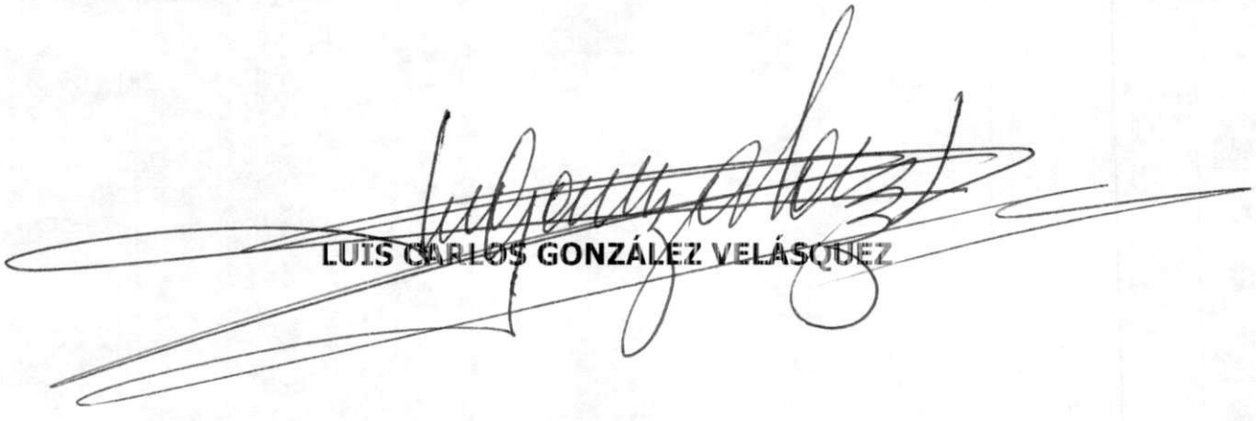

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: SANDRA LILIA ROZO SARRIA
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

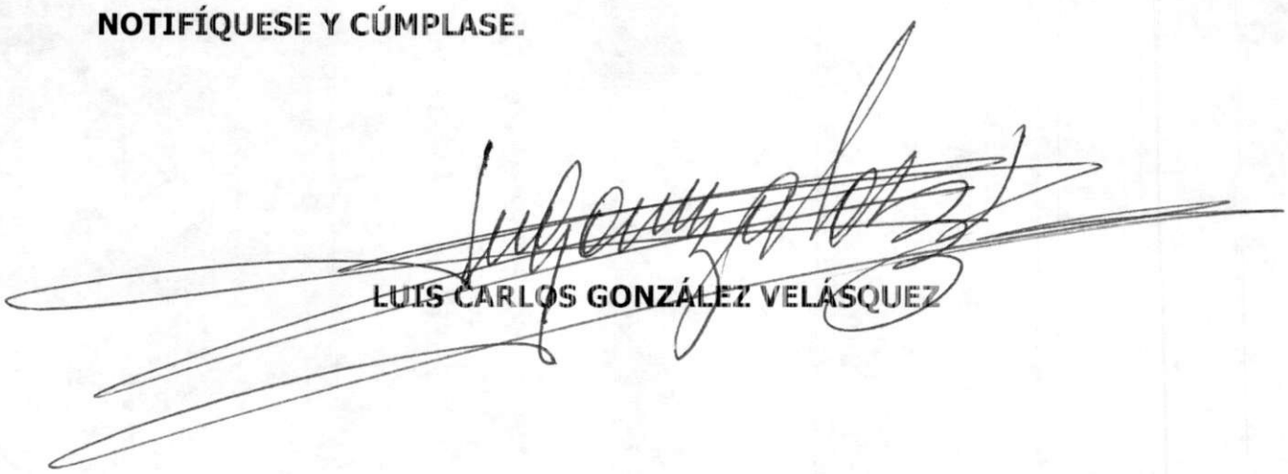

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: ELSA VICTORIA GARCIA HARKER
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: LUIS ANGEL MALDONADO
VS: AFP PORVENIR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

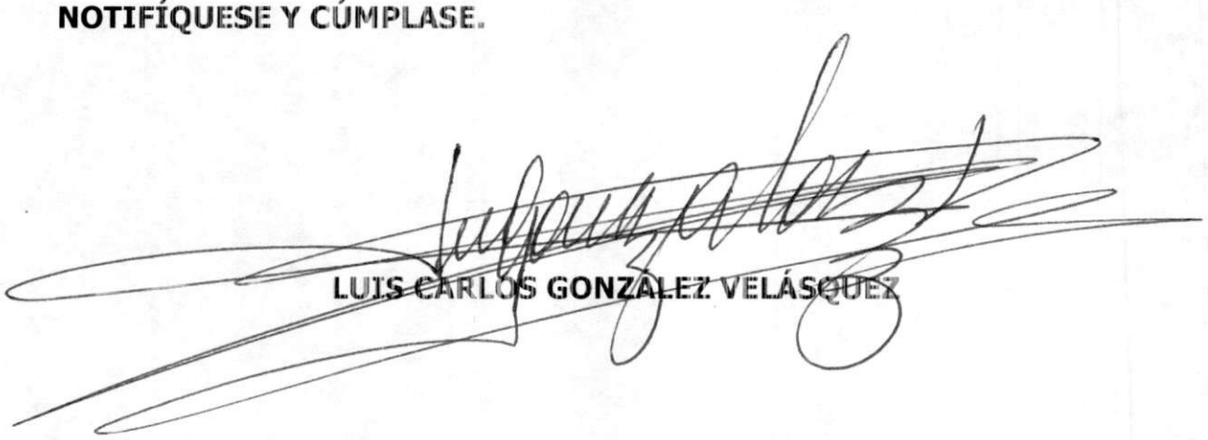

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: MYRIAM ALVAREZ GARCIA
VS: COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: YOLIMA MORA PALOMINO
VS: COLFONDOS S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

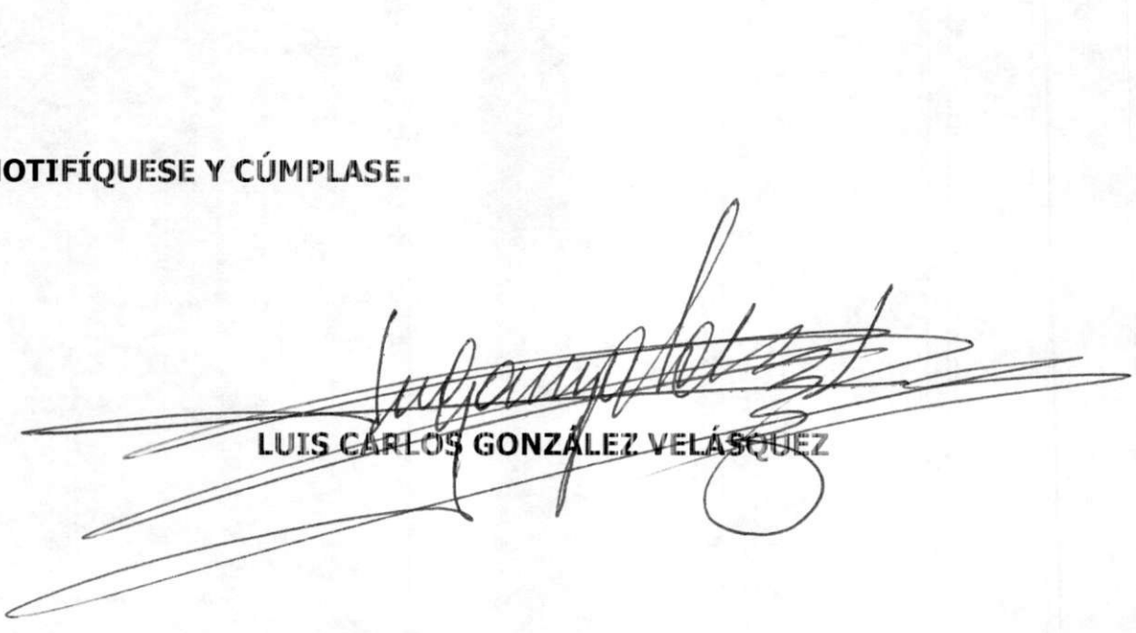

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: LILIA LEONOR HERNÁNDEZ CARRILLO
VS: PEARSON EDUCACION DE COLOMBIA S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, se dispone la admisión del mismo.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ejecutoriado el presente auto vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se llevara a cabo audiencia pública de decisión o practica de pruebas si fuera del caso (Art. 83 CPT y de la SS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

DE: JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARTÍNEZ
VS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **038 2018 00020 01**
DEMANDANTE:	HERNANDO VELASQUEZ LEÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 29 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Pese a la voluntad que se tiene para evacuar el mayor número de audiencias en los procesos exceptuados por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a los diferentes problemas técnicos que se han venido presentando en la plataforma tecnológica suministrada para llevar a cabo las audiencias virtuales, sumado a lo complejo que ha resultado la conexión para algunos de los apoderados judiciales en diferentes procesos, es necesario reprogramar la audiencia señalada en auto anterior. Por tal motivo, se dispone fijar **audiencia virtual para el próximo 11 de junio de 2020 a las OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 a.m.)**, oportunidad en la que se evacuara la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia prevista en el 82 del Código Procesal del Trabajo, donde las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 **032 2018 00422 01**
DEMANDANTE:	JOSE ERNESTO TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO

Bogotá D.C., 29 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Pese a la voluntad que se tiene para evacuar el mayor número de audiencias en los procesos exceptuados por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a los diferentes problemas técnicos que se han venido presentando en la plataforma tecnológica suministrada para llevar a cabo las audiencias virtuales, sumado a lo complejo que ha resultado la conexión para algunos de los apoderados judiciales en diferentes procesos, es necesario reprogramar la audiencia señalada en auto anterior. Por tal motivo, se dispone fijar **audiencia virtual para el próximo 11 de junio de 2020 a las OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 a.m.)**, oportunidad en la que se evacuara la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia prevista en el 82 del Código Procesal del Trabajo, donde las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

A efectos de lo anterior, se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de LIFESIZE, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico des09sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informando el número del radicado y las partes del proceso. Lo anterior debe ser enviado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***BLANCA LIBIA RUIZ RUIZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 9° ejusdem; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del viernes cinco (5) de junio del año en curso, la cual se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico jcastroro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida diligencia en los términos indicados. De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos y/o teléfonos de contacto que reposan en el expediente:
Apoderado parte demandante: sagarzono1991@gmail.com
Apoderado parte demandada: 3102558874, 3106789804 y 3165220870

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 065

TSB SECRET S. LABORAL

38555 29MAY'20 AM10:43

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 007 2018 00388 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NORA VIVIANA NIETO SALCEDO*** *CONTRA* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 9º ejusdem; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del viernes cinco (5) de junio del año en curso, la cual se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico jcastroro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida diligencia en los términos indicados. De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos y/o teléfonos de contacto que reposan en el expediente:
Apoderada parte demandante: grupojuridicoconsultorsas@gmail.com
Apoderado parte demandada: 3102558874 y 3106789804

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 074

TSB SECRET S. LABORAL

38555 29MAY'20 AM10:43

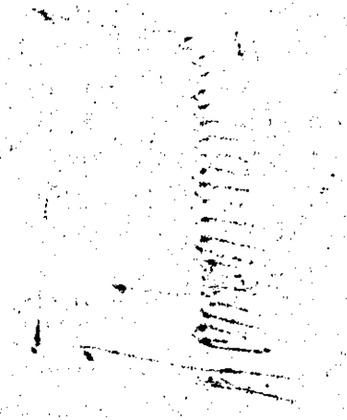

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARÍA INÉS GONZÁLEZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 9° ejusdem; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del viernes cinco (5) de junio del año en curso, la cual se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico jcastroro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida diligencia en los términos indicados. De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos y/o teléfonos de contacto que reposan en el expediente:
Apoderado parte demandante: 6214388 y 3204508653
Apoderada parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 072

TSB SECRET S. LABORAL

38556 29MAY'20 AM10:43

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MÓNICA RODRÍGUEZ DELGADO** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 9º ejusdem; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del viernes cinco (5) de junio del año en curso, la cual se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico jcastroro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida diligencia en los términos indicados. De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente:
Apoderado parte demandante: abogadoalvira@outlook.com
Apoderada parte demandada: mary.pachon@juntanacional.com

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 041

TSB SECRET S. LABORAL

38556 29MAY'20 AM10:43

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Exp. No. 028 2019 [illegible]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ROSA MYRIAM CALDERÓN CALDERÓN***
CONTRA ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones enlistadas en el artículo 9º ejusdem; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del viernes cinco (5) de junio del año en curso, la cual se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico jcastroro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de coordinar la celebración de la aludida diligencia en los términos indicados. De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos y/o teléfonos de contacto que reposan en el expediente:
Apoderada parte demandante: asesorias_jtc@yahoo.es
Apoderado parte demandada: arozo.agabogados@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 011

TSB SECRET S. LABRAL

39557 29MAY'20 AM10:43

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR SANITAS EPS CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Estando en la oportunidad para resolver el recurso de alzada relacionado con el llamamiento en garantía que pretende la ADRES, La Sala de conformidad con el art. 324 del CGP[1] para resolver el mismo, requiere al A quo para que remita las piezas procesales relacionadas con el contrato de consultoría No 055 de 2011 con la Unión Temporal Nuevo Fosyga y el contrato de consultoría 043 de 2013 en los que se apoya el llamamiento. Por lo anterior, por secretaria **REQUIÉRASE** al juez de instancia para lo pertinente.

[1] **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos,** la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. **Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.**

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Juzgado Trece Laboral del Circuito para que remita las remita las piezas procesales relacionadas con el contrato de consultoría No 055 de 2011 con la Unión Temporal Nuevo Fosyga y el contrato de consultoría 043 de 2013.

Una vez se cuenten con las mismas vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO Nº 059 de la fecha fue notificado el presente auto.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO JIMENEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES EXPEDIENTE N° 038-2017-0750-01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"*ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios*

funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y diez de la mañana (11:10 AM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que la abogada MARÍA WILSE SAENZ ALONSO, apoderada de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.473.552 de Bogotá y Tarjeta Profesional 162.223, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: alonsoabogadosasociados@gmail.com. Tel: 3107621601

Del mismo modo, La llamada a juicio COLPENSIONES, podrán ser notificada a través de su procuradora judicial MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional 258.258, en el correo electrónico *notificacionesjudicales@colpensiones.gov.co* y pagina web www.mejiayasociadosabogados.com.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, "**Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y diez de la mañana (11:10 AM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBERTO LOZANO MARTINEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A. EXPEDIENTE N° 016-2011-0820-01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"*ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios*

funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y cuarenta de la mañana (10:40 AM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 4.237.896 de San Mateo y Tarjeta Profesional 76.675, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: *josueabogadolaboral@yahoo.com*

Del mismo modo, La llamada a juicio JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, podrán ser notificada a través de su procuradora judicial DIANA NELLY GUZMAN LARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.759.498 y Tarjeta Profesional 63530, en el correo electrónico juntanacional@gmail.com -juridicajnci@gmail.com

Entre tanto el apoderado de PORVENIR S.A. cuyo procurador judicial es el abogado MAURICIO LOBO, identificado con C.C. 79.230.492 y T.P. 40.037, podrá ser notificado al correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que

mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, "**Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y cuarenta de la mañana (10:40 AM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran

ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDSON JAIR LIZCANO CABRERA Y JENNY PAOLA RODRIGUEZ CORTÉS contra SOLUCIONES VERTICALES SAS Y LUIS SANTIAGO GIRALDO EXPEDIENTE N° 036-2015-0706-01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y

PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"*ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la*

segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y diez de la mañana (10:10 AM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado GERMÁM GÓNEZ GONZALÉZ, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 19.474.049 de Bogotá y Tarjeta Profesional 62.666, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: *colorjuridico@gmail.com.* Teléfono 3114866919.

Del mismo modo, los llamados a juicio SOLUCIONES VERTICALES SAS Y LUIS SANTIAGO GIRALDO, podrán ser notificada a través de su procurador judicial CARLOS ENRIQUE LEÓN GRANADOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.818.033 y Tarjeta Profesional 24.740, en el correo electrónico estudiojuridicoleonyleon@yahoo.com Teléfono 3102477261.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el

Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, "**Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las diez y diez de la mañana (10:10 AM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a

través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE AZCONA contra AFP PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EXPEDIENTE N° 024-2016-0376-01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. de fecha 03 de marzo de 2020.

Por otra, se tiene que el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir

del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"*ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya*

interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cincuenta de la mañana (11:50 AM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que la abogad DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 52.988.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional 144.474, comunicó el siguiente teléfono: *3164715856*

Del mismo modo, la entidad llamada a juicio PORVENIR S.A., podrá ser notificada a través de su procurador judicial OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.517.325 y Tarjeta Profesional 172.035, en el correo electrónico-. contacto@porvenir.com.co

Mientras que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su apoderado judicial LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, identificado con

C.C 80.166.731 de Bogotá y TP 203.450, correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, "**Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cincuenta de la mañana (11:50 AM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA CLAUDIA GONZALEZ CANCINO contra UGPP EXPEDIENTE N° 013-2019-0360-01

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020, dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Así mismo, a través del Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por otra parte, el Decreto 491 de 2020 dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517, ordenando la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último, las siguientes excepciones:

"ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:*

9.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

9.2. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.*

9.3. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

9.4. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia"*

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

"*ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios*

funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales."

Conforme a lo descrito precedentemente y dado que, el proceso de la referencia se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM),** para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, apoderado de la parte actora, y quien se identifica con cédula de ciudadanía 71.688.624 de Medellín y Tarjeta Profesional 67.542, en su demanda comunicó la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com Teléfono 3102291550.

Del mismo modo, la entidad llamada a juicio UGPP, podrá ser notificada a través de su procuradora judicial KARINA VENCE PELAEZ , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional 81.621, en el correo electrónico ***info@vencesalamancabogados.co*** Teléfono (1) 9277607

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de

facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutiva de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Finalmente, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí emitida, debe fijarse en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P, determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **"Microsoft Teams"**, "**Lifesize"** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya sea de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el suscrito magistrado:

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM),** advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado